



Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 1ERA INSTANCIA
ACCIONANTE	MADBY LORENA CABRERA QUINTERO
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO	180013109004202400029-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 042

Por reunir los requisitos formales que para su trámite establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el suscrito Juez **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por el señor MADBY LORENA CABRERA QUINTERO contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Adicionalmente, como se advierte la necesidad de garantizar el debido proceso a otras personas que puedan resultar involucradas en el presente asunto, se ordena **VINCULAR** a los demás aspirantes del proceso de elección del Director del Instituto de Bienestar Familiar Regional Caquetá conforme a la Convocatoria ICBF/23-009 y **se DISPONE que su notificación se surta por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, entidad encargada del desarrollo del concurso, y para el efecto, se les concederá el término de un (1) día a los accionados y vinculados, para que si a bien lo tienen, presenten los argumentos y las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.

Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes a los accionados y vinculados, para que, dentro del término de 1 día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronuncien sobre los hechos y circunstancias que da cuenta la solicitud de amparo, respuesta que podrán remitir al correo electrónico j04pconctoflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndose que, la omisión injustificada en tal sentido, les hará acreedores a las sanciones de ley.

Igualmente **INFÓRMESE** a la señora MADBY LORENA CABRERA QUINTERO, que a esta acción de tutela le fue asignado en línea el No. 1915994 y el No. de radicado 18001310900420240002900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
Juez

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado De Circuito

Penal 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b69b2619b5c474fe12053710fadfdec7d2fa9dbbe6fe28c981d3df8e9ff1fa**

Documento generado en 20/02/2024 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, 19 de febrero de 2024

Señores:

Juzgado de Reparto

Ciudad

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO, AL TRABAJO Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** entre otros.

Accionante: **MADBY LORENA CABRERA QUINTERO**

Accionado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en lo sucesivo al convenio

interadministrativo No. **01018792023, RESPONSABLES DE LA CONVOCATORIA**

ICBF/23-009.

Yo, **MADBY LORENA CABRERA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.522.504 de Florencia, en nombre propio interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** dirigida en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en lo sucesivo al convenio interadministrativo No. **01018792023, RESPONSABLES DE LA CONVOCATORIA ICBF/23-009.** y/o a quien corresponda, en defensa de los **DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** en conformidad con los hechos que a continuación relaciono.

HECHOS RELEVANTES

1. Me encuentro inscrita en el proceso público abierto de meritocracia para la conformación de las listas de las cuales se seleccionaran las ternas de la regional, de selección al cargo de Director de la Institución Bienestar Familiar Regional Caquetá conforme a la Convocatoria ICBF/23-009 de anuencia con los tiempos establecidos por la convocatoria presente.

2. De la Convocatoria ICBF/23-009 el numeral 3, Empleo a proveer, requisitos de formación académica establece:

“Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones Internacionales, del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. 2) Título profesional en la disciplina académica de Contaduría Pública, del Núcleo Básico de Conocimiento CONTADURÍA PÚBLICA. 3) Título profesional en las disciplinas académicas de Economía, Economía y Finanzas Internacionales, Profesional en Relaciones Económicas Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA. 4) Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. 5) Título profesional en las disciplinas académicas de Politólogo, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Política y Relaciones Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES. 6) Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Industrial del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES. 7) Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Financiera del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA

ADMINISTRATIVA. 8) Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. 9) Título profesional en las disciplinas académicas de Sociología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. 10) Título profesional en

la disciplina académica de Antropología del Núcleo Básico del Conocimiento ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES. 11) Título profesional en las disciplinas académicas de Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Pedagogía Social y Comunitaria, Licenciatura en Educación, del Núcleo Básico de Conocimiento EDUCACIÓN. 12) Título profesional en la disciplina académica de Nutrición y Dietética del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. 13) Título profesional en la disciplina académica de Medicina del Núcleo Básico de Conocimiento MEDICINA”.

3. En los términos de la convocatoria, presente el título profesional de pregrado de LICENCIATURA DE MATEMÁTICAS Y FÍSICA.
4. El 4 de Febrero de 2024 se me notifico, la **NO ADMITIDO** por las causales:
 - “204 – El aspirante aporta título de pregrado distinto a las profesiones y/o a los NBCs contemplados para el empleo”
 - “208 - El aspirante no cumple con los requisitos mínimos de educación”
5. La convocatoria estableció mediante el aplicativo “**Meritocracia-Unal**” 5 y 6 de febrero la posibilidad de reclamaciones donde presenté los argumentos de reclamación que demuestra que la LICENCIATURA DE MATEMÁTICAS Y FÍSICA pertenece al **NBCs DE EDUCACIÓN**. Entre esos mencione:

a. *“Me dirijo a ustedes para presentar una reclamación formal respecto a la no admisión en el concurso para el cargo de Director Regional, Código 0042, Grado 18, con base en las causales 204 y 208, por no reconocer mi título profesional acorde con los Núcleos Básicos de Conocimiento en EDUCACIÓN.*

Lo anterior dado que la Licenciatura en Matemáticas y Física de la Universidad de la Amazonía, se ajusta a la clasificación del CINE-F 2013 A.C. que incluye en "Formación para docentes: asignaturas teóricas específicas" los programas como el mío”

b. *“Por lo tanto, solicito la revisión y reconsideración de mi título como apto y acorde con los requisitos del concurso mencionado dado que, mi formación y experiencia están profundamente relacionadas con el ámbito educativo, con un enfoque significativo en didáctica, pedagogía y metodologías de enseñanza, habilidades y conocimientos esenciales para el propósito principal del empleo a proveer, que es dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar.”*

6. El 18 de Febrero se me notifica que no procede mi reclamación por los motivos a continuación expresados:

“En este sentido, se observa que el Título profesional no cumple con los criterios para acreditar el requisito mínimo de educación, ya que no se encuentra dentro de las profesiones establecidas en el concurso, por lo cual, el documento No cumple con los términos exigidos en la etapa de Requisitos Mínimos.

Es así que, en el análisis realizado documentos de formación aportados por el aspirante conforme a la norma citada, fue posible constatar que los títulos de formación profesional no corresponden a alguno de los programas académicos referidos, al igual que el núcleo básico del conocimiento relacionado.

Por lo anterior, la información contenida en los documentos de estudio, no corresponden a alguno de los programas académicos referidos, al igual que el núcleo básico del conocimiento relacionado que se deben demostrar para habilitar el cumplimiento de los requisitos mínimos, toda

vez que la Resolución No. 4451 del 05 de agosto de 2020 (Manual de Funciones), expedida por el ICBF, establece que para el cargo al cual aplicó el aspirante se requiere la acreditación de formación conforme a la norma citada.

En consecuencia, de lo antes expresado, se ratifica su estado de No admitido obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el cual fue difundido por la Universidad Nacional de Colombia el 04 de febrero de 2024.”.

7. De esta forma se cierra las posibilidades de reclamación por vía administrativa según resolución descargada del **“Meritocracia-Unal”**

“En concordancia, considerando la naturaleza del presente acto administrativo, se precisa que no procede recurso alguno contra esta decisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”

8. La jurisprudencia colombiana en los concursos de méritos, ha ratificado las reglas de participación que implícitamente se catalogan como objetivas, cerrando la brecha de las interpretaciones subjetivas sobre las cuales en varias oportunidades sin voluntad negativa se han cometido errores de procedimiento. ¿Para qué? las altas cortes “Corte Constitucional y Consejo de Estado” ratifican estas circunstancias porque con ello se pretende que el derecho a la igualdad y debido proceso sean legitimados con exigencias palpables, lógicas para el desempeño de un cargo de alta dirección y precisamente basado en esta premisa jurídica me he presentado a esta convocatoria consciente del cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener un lugar en la terna de escogencia, por contar con la formación académica y experiencia en la materia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo es una violación originada en el desconocimiento e interpretación de conceptos, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

“En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

“Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dada que ya cuenta con la fecha de la aplicación de las pruebas escritas de las cuáles fui excluido, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que i) es un hecho cierto que no fui admitido al concurso, excluido sin otro recurso jurídico posible, ii) el examen escrito tiene fecha definida y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, iii) la exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso y finalmente iv) resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez disponga otra cosa

Estoy siendo perjudicado en mis intereses de acceder a la lista de selección al cargo de Director de la Institución Bienestar Familiar Regional Caquetá conforme a la Convocatoria ICBF/23-009 con la ratificación de la no admisión por parte de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en lo sucesivo al convenio interadministrativo No. 01018792023, debido a la incorrecta e inadecuada interpretación del concepto de **NUCLEOS BASICOS DEL CONOCIMIENTO**

Frente al expuesto:

“El Título profesional no cumple con los criterios para acreditar el requisito mínimo de educación, ya que no se encuentra dentro de las profesiones establecidas en el concurso, por lo cual, el documento No cumple con los términos exigidos en la etapa de Requisitos Mínimos.

Es así que, en el análisis realizado documentos de formación aportados por el aspirante conforme a la norma citada, fue posible constatar que los títulos de formación profesional no corresponden a alguno de los programas académicos referidos, al igual que el núcleo básico del conocimiento relacionado”.

El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, así como la Convocatoria No. ICBF/23-009, establecen de manera clara que no solo se consideran las profesiones específicamente convocadas, sino que también se abre la posibilidad de incluir aquellas que sean "AFINES". Esta inclusión dentro del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) que la LICENCIATURA DE MATEMÁTICAS Y FÍSICA pertenece al **NBC DE EDUCACIÓN**, lo anterior deja sin argumento de interpretación “taxativa” como el evaluador entrega respuesta.

Por lo tanto, al considerar la relación entre las disciplinas mencionadas en la convocatoria y la LICENCIATURA DE MATEMÁTICAS Y FÍSICA, se puede argumentar jurídicamente que el título de pregrado en LICENCIATURA DE MATEMÁTICAS Y FÍSICA debe ser **aceptado** como cumplimiento de los requisitos de formación académica para la convocatoria en cuestión. **Esto se basa en su inclusión en el NBC del núcleo básico de EDUCACION**, respaldado por la Clasificación internacional normalizada de la educación – Campos de la educación y formación adaptada para Colombia (CINE-F 2013 A.C), quienes se encargan de hacer la clasificación de los programas de educación y sus respectivas certificación por campos de educación, lo cual fue adoptado por el Ministerio de Educación Nacional para clasificar los programas académicos de educación superior.

Dentro del marco establecido por la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación - Campos de la Educación y Formación Adaptada para Colombia (CINE-F 2013 A.C.), mi formación como Licenciada en Matemáticas y Física se alinea con el Campo Amplio "01 EDUCACIÓN", en particular con las áreas:

CAMPO AMPLIO 01 "EDUCACIÓN"			
Amplio	Específico	Detallado	Descripción
01			Educación
	011		Educación
		0111	Ciencias de la educación
		0112	Formación para docentes de educación preprimaria
		0113	Formación para docentes sin asignatura de especialización
		0114	Formación para docentes con asignatura de especialización
		0119	Educación no clasificada en otra parte
	018	0188	Programas y certificaciones interdisciplinarios relativos a educación

Estas áreas reflejan claramente que la formación especializada en una asignatura teórica específica como las matemáticas se contempla dentro de la categoría de "Educación", lo que corrobora la pertinencia de mi título profesional para el cargo de Director Regional, Código 0042, Grado 18, en el ICBF.

La decisión del comité de selección de no admitir mi título profesional para el concurso contradice directamente la clasificación de CINE-F 2013 A.C., ignorando la inclusión explícita de formación en asignaturas teóricas específicas dentro del campo de la educación. Esta omisión constituye una violación de mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso equitativo a cargos públicos y al debido proceso, protegidos por

los artículos 25, 40 y 13 de la Constitución Política de Colombia, así como una interpretación restrictiva que va en contra de los principios de la función pública.

DERECHO A LA IGUALDAD

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3. El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

No obstante, lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios

constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley, pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar una prueba de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”¹

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Sentencia C-393/19

“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar

1 T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario,

está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”

SOLICITUD DE MEDIDA

Considero que se cumplen los requisitos necesarios para que su señoría profiera una medida, debido a los actos concretos que llevaron al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en adelante referidos como las entidades involucradas en el convenio interadministrativo **No. 01018792023**, y a su contratista, a declarar mi situación como "No Admitido" en el Proceso de Selección, lo cual conllevó a mi exclusión del proceso de selección y pruebas escritas. De acuerdo con las argumentaciones previamente expuestas, considero que se han vulnerado de manera evidente mis derechos laborales, entre otros, lo cual justifica plenamente la solicitud de enervar los efectos de mi INADMISIÓN.

Por consiguiente, ruego a su señoría que adopte la medida con carácter de urgencia y que ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en virtud del convenio interadministrativo No. 01018792023, que tome la decisión de ADMITIRME para que pueda continuar participando en el concurso, cuya siguiente etapa es la citación al examen escrito, con fecha definida del 3 de marzo de 2024 en la ciudad de Florencia. En caso de que esta acción legal sobrepase la fecha del examen, solicito a su señoría que ordene a las entidades mencionadas que tomen las medidas necesarias para garantizar mi derecho a la igualdad en cuanto a la aplicación de la prueba escrita.

PRETENSIÓN

1. **TUTELAR** de mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, los cuales han sido vulnerados por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en virtud del convenio interadministrativo No. 01018792023.

2. **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en virtud del convenio interadministrativo No. **01018792023**, que en el plazo de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudien y aprueben los requisitos debidamente acreditados, y como consecuencia se revoque el resultado de "No admitido" presentado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en la cual fui objeto, y en su lugar se me conceda la condición de "**Admitido**", con la aceptación del título de ingeniero de alimentos como parte de los requisitos de educación formal.

En consecuencia, solicito ser citada a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos.

COMPETENCIA

La competencia recae en el Juzgado a nivel de circuito, de acuerdo con las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

PRUEBAS

Documentales:

1. Pantallazo de inscrito desde la plataforma **Meritocracia-Unal**
2. Pantallazo de Reclamacion
3. Respuesta sobre las reclamaciones de las causales
4. Convocatoria **ICBF/23-009**.

ANEXO

1. Las mencionadas como pruebas documentales

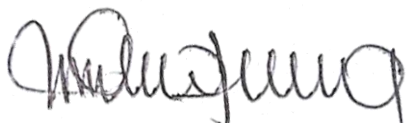
NOTIFICACIONES

Accionante: MADBY LORENA CABRERA QUINTERO , madbycabrera@gmail.com

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

Respetuosamente,



MADBY LORENA CABRERA QUINTERO
CC 1.117.522.504 de Florencia, Caquetá
Correo: madbycabrera@gmail.com
CEL. 322 8639127

Radicado

No: **ICBF - UN - DR - VRM-332**

Ciudad, Bogotá D.C. febrero 18 de 2024

Señora
Madby Lorena Cabrera Quintero
madbycabrera@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta a reclamación sobre la verificación en el proceso de inscripción dentro de la Convocatoria de Directores Regionales ICBF 2023.

Respetada señora Cabrera,

La Universidad Nacional de Colombia recibió su reclamación contra los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, en la que señaló lo siguiente:

"(...) por no reconocer mi título profesional acorde con los Núcleos Básicos de Conocimiento en EDUCACIÓN. Lo anterior dado que la Licenciatura en Matemáticas y Física de la Universidad de la Amazonía, se ajusta a la clasificación del CINE-F 2013 A.C. que incluye en "Formación para docentes: asignaturas teóricas específicas" los programas como el mío. (...) Por lo tanto, solicito la revisión y reconsideración de mi título como apto y acorde con los requisitos del concurso mencionado dado que, mi formación y experiencia están profundamente relacionadas con el ámbito educativo, (...)"

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad Nacional de Colombia resuelven su reclamación de la siguiente forma:

El Acuerdo de Convocatoria No. ICBF/23-009 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establece en el Numeral 5º que los aspirantes podrán ejercer su derecho al debido proceso frente a la publicación de los resultados preliminares de aspirantes Admitidos y No Admitidos al Proceso de Selección mediante la presentación de una reclamación, para lo cual, contaban con el término de dos (2) días después de la publicación de los resultados.

En ese orden de ideas, se identificó que su reclamación fue presentada en el término establecido en el Acuerdo de Convocatoria. Por lo tanto, procedemos a realizar el análisis de sus argumentos.

Según lo dispone el numeral 4 del citado Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- b) *Fotocopia de título(s) obtenido(s) y/o acta(s) de grado(s); expedidos por establecimientos educativos debidamente aprobados, y de la tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.*

c) Certificaciones de experiencia profesional, con la siguiente información: i) Razón social de la entidad o empresa donde haya laborado, ii) Fecha de vinculación y desvinculación especificando día, mes y año, iii) Relación de las funciones desempeñadas en cada empleo ocupado y períodos de desempeño en cada uno de estos, y firma de la autoridad competente. Aquella certificación que no contenga la información solicitada no será tenida en cuenta dentro del concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

d) Constancias del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015. Las certificaciones aportadas deberán contener las fechas de vinculación y desvinculación especificando día, mes y año.

Dentro de la documentación aportada por el aspirante, se observa que para acreditar el requisito de Educación Formal se adjuntó un título profesional que no cumplen con los parámetros exigidos en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el título aportado es diferente a los solicitados por el cargo al que aspira, esto de conformidad con el numeral 3 del Acuerdo de Convocatoria del "Proceso de selección para la conformación de la terna para el empleo de director regional del ICBF", que constituye la norma que regula el concurso, y en donde se mencionan de manera específica los títulos profesionales que permiten el cumplimiento del requisito mínimo de formación.

En cuanto a la forma de certificar la educación, es de tener en cuenta que en los términos del numeral 6.2.1 del Acuerdo de Convocatoria, y para efectos del cotejo y verificación de información, los aspirantes deberán acreditar sus estudios mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes conforme a la legislación vigente sobre la materia.

En este sentido, se observa que el Título profesional no cumple con los criterios para acreditar el requisito mínimo de educación, ya que no se encuentra dentro de las profesiones establecidas en el concurso, por lo cual, el documento No cumple con los términos exigidos en la etapa de Requisitos Mínimos.

Es así que, en el análisis realizado documentos de formación aportados por el aspirante conforme a la norma citada, fue posible constatar que los títulos de formación profesional no corresponden a alguno de los programas académicos referidos, al igual que el núcleo básico del conocimiento relacionado.

Por lo anterior, la información contenida en los documentos de estudio, no corresponden a alguno de los programas académicos referidos, al igual que el núcleo básico del conocimiento relacionado que se deben demostrar para habilitar el cumplimiento de los requisitos mínimos, toda vez que la Resolución No. 4451 del 05 de agosto de 2020 (Manual de Funciones), expedida por el ICBF, establece que para el cargo al cual aplicó el aspirante se requiere la acreditación de formación conforme a la norma citada.

En consecuencia, de lo antes expresado, se ratifica su estado de No admitido obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el cual fue difundido por la Universidad Nacional de Colombia el 04 de febrero de 2024.

Finalmente, considerando la naturaleza del presente acto administrativo, se precisa que no procede recurso alguno contra esta decisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos anteriores, ha sido resuelta su reclamación interpuesta dentro del proceso de selección de Directores regionales ICBF 2023, en el marco del convenio Interadministrativo No. 01018792023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la Universidad Nacional de Colombia - UNAL.

CONVENIO ICBF – UNAL 01018792023
PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA TERNA PARA
EL EMPLEO DE DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias políticas y sociales

INVITACIÓN PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA TERNA PARA EL EMPLEO DE DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF – REGIONAL CAQUETÁ.

Número de Convocatoria:	B/F/23-009
Fecha de Fijación:	20 de diciembre de 2023
Clase de Concurso:	Proceso público abierto de meritocracia para la conformación de las listas de las cuales se seleccionarán las ternas de cada Regional del ICBF.
Medios de divulgación:	Páginas web: www.icbf.gov.co ; https://meritocracia-unal.co

1. REGULACIÓN DEL PROCESO DE MERITOCRACIA

El proceso para la provisión del empleo de Director regional encuentra su fundamento en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, en el que se dispone como atribución de los Gobernadores la escogencia de los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operan en los departamentos.

El artículo 49 de la Ley 909 de 2004, y el título 28 del Decreto 1083 de 2015, determina los parámetros mínimos del procedimiento para la conformación de la terna que será remitida al Gobernador del Departamento para la selección de los Directores regionales, en el cual se deben tener en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia de los aspirantes para el desempeño del cargo, atendiendo los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. Es autonomía de la entidad la estructuración de cada una de las pruebas a aplicar en el proceso (conocimientos, competencias, análisis de antecedentes y entrevistas).

Normatividad aplicable al proceso

- Numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política.
- Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*
- Artículo 78 de la Ley 489 de 1998. Calidad y Funciones del Director, Gerente o Presidente.
- Decreto 1083 de 2015.
 - Capítulo 3 *“Factores y estudios para la determinación de los requisitos”*, capítulo 5 *“Equivalencias entre estudios y experiencia”*, Capítulo 6 *“Manuales específicos de funciones y competencias laborales”* del Título 2.
 - Título 4 *“Competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”*.
 - Título 28 *“Designación de los Directores o Gerentes Regionales o Seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva de orden Nacional”*.

- Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificaciones mediante la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF.

2. ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCESO

El presente proceso cuenta con el apoyo técnico de la Universidad Nacional de Colombia.

3. EMPLEO A PROVEER

A continuación, se describe el empleo a proveer con sus funciones y requisitos de formación académica y experiencia, de conformidad con la Resolución No. 4451 del 05 de agosto de 2020:

Denominación:	Director regional
Código:	0042
Grado:	18
Asignación Salarial:	\$ 9.211.729
Naturaleza:	Libre Nombramiento y Remoción
Número de cargos:	1
Nivel Jerárquico:	Directivo
Ubicación Orgánica y Jerárquica:	Caquetá
Lugar de Trabajo:	Florencia

Propósito principal del empleo:

Dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en su respectivo departamento, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la política pública para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud y el bienestar de la familia.

Funciones:

1. Adelantar las actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección General y cada una de sus Dependencias.
2. Implementar, en coordinación con la Dirección General, la Política Pública para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud y el bienestar de la familia, desarrollar el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y demás asuntos de naturaleza misional en el respectivo departamento, en lo que sea competencia del ICBF.
3. Ejercer la coordinación y funcionamiento efectivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF con las entidades del nivel territorial y brindar asistencia técnica para su operación, en coordinación

- con la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto número 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.
4. Aplicar los lineamientos técnicos formulados por la Dirección General del Instituto en materia de protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas, en la respectiva jurisdicción territorial.
 5. Difundir y retroalimentar la aplicación de los lineamientos técnicos de protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas en los centros zonales y entidades del nivel territorial.
 6. Coordinar, controlar y monitorear la operación de los Centros Zonales y sus puntos de atención.
 7. Aplicar los lineamientos jurídicos y de representación judicial formulados por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.
 8. Ejecutar y hacer seguimiento de los recursos financieros para la operación de los programas de protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas, en el respectivo departamento de conformidad con la delegación que le otorgue la Dirección General.
 9. Supervisar la ejecución de los programas para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas, que se adelanten en la jurisdicción territorial.
 10. Adelantar los procesos requeridos de recaudo y de Gestión del Talento Humano competentes a la Dirección Regional.
 11. Prestar asistencia técnica a los Gobiernos Departamentales y Municipales en materia del servicio público de bienestar familiar, en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto número 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen sustituyan o deroguen.
 12. Articular y coordinar en los departamentos, distritos y municipios con las autoridades tradicionales de las organizaciones étnicas reconocidas en cumplimiento de lo establecido en la Ley 21 de 1991 que aplica a los grupos étnicos, y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, en lo atinente a la competencia del ICBF.
 13. Implementar en la Dirección Regional y coordinar en los Centros Zonales la aplicación de las políticas de servicio y atención a cargo del ICBF, formuladas por la Dirección de Servicio y Atención.
 14. Promover la mejora continua y la innovación para fortalecer la calidad de los servicios y la gestión del Instituto en el respectivo departamento.
 15. Definir y hacer seguimiento a sus metas, planes de acción, indicadores, y plan de compras y contratación, en coordinación con las dependencias competentes de la Dirección General.
 16. Asegurar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión, en coordinación con la Dirección de Planeación y Control de Gestión.
 17. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con asuntos de su competencia.
 18. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.
 19. Asegurar el ejercicio de la supervisión de los contratos a cargo de la dependencia.

20. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Requisitos de Formación Académica y Experiencia

Formación Académica:

- 1) Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones Internacionales, del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. 2) Título profesional en la disciplina académica de Contaduría Pública, del Núcleo Básico de Conocimiento CONTADURÍA PÚBLICA. 3) Título profesional en las disciplinas académicas de Economía, Economía y Finanzas Internacionales, Profesional en Relaciones Económicas Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA. 4) Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. 5) Título profesional en las disciplinas académicas de Politólogo, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Política y Relaciones Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES. 6) Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Industrial del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES. 7) Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Financiera del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA ADMINISTRATIVA. 8) Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. 9) Título profesional en las disciplinas académicas de Sociología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. 10) Título profesional en la disciplina académica de Antropología del Núcleo Básico del Conocimiento ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES. 11) Título profesional en las disciplinas académicas de Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Pedagogía Social y Comunitaria, Licenciatura en Educación, del Núcleo Básico de Conocimiento EDUCACIÓN. 12) Título profesional en la disciplina académica de Nutrición y Dietética del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. 13) Título profesional en la disciplina académica de Medicina del Núcleo Básico de Conocimiento MEDICINA.
- Título de posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.

Experiencia: Cincuenta y Seis (56) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 1:

- **Formación Académica:**
 - Título profesional en una de las disciplinas académicas, definidas en los requisitos mínimos del cargo.
 - Título de posgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
 - Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
- **Experiencia:** Cuarenta y Cuatro (44) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 2:

- **Formación Académica:**
 - Título profesional en una de las disciplinas académicas, definidas en los requisitos mínimos del cargo.
 - Título de posgrado en la modalidad de Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
 - Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
- **Experiencia:** Treinta y Dos (32) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 3:

- **Formación Académica:**
 - Título profesional en una de las disciplinas académicas, definidas en los requisitos mínimos del cargo.
 - Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
- **Experiencia:** Ochenta (80) meses de experiencia profesional relacionada.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo a proveer en esta convocatoria, se tendrán en cuenta las equivalencias de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF”* y sus modificaciones.

4. INSCRIPCIONES

Objetivo: Recepción de los documentos que servirán de soporte para las distintas valoraciones que se realizan en el proceso de selección.

Fecha y Hora: Entre las 00:00 AM del día veintiséis (26) de diciembre de 2023 hasta las 23:59 del día veintiocho (28) de diciembre de 2023.

Medio: ÚNICAMENTE: En la plataforma habilitada por la Universidad Nacional de Colombia, a la cual pueden acceder mediante la siguiente dirección electrónica:
<https://meritocracia-unal.co>

El aspirante debe cargar en la plataforma, al momento de la inscripción, todos los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos y que serán valorados en las distintas etapas de esta convocatoria. Los documentos allegados por medio diferente y fuera del término concedido, no serán tenidos en cuenta para el concurso.

Los documentos que debe allegar cada aspirante son:

- a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- b) Fotocopia de título(s) obtenido(s) y/o acta(s) de grado(s); expedidos por establecimientos educativos debidamente aprobados, y de la tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
- c) Certificaciones de experiencia profesional, con la siguiente información: i) Razón social de la entidad o empresa donde haya laborado, ii) Fecha de vinculación y desvinculación especificando día, mes y año, iii) Relación de las funciones desempeñadas en cada empleo ocupado y períodos de desempeño en cada uno de estos, y firma de la autoridad competente. Aquella certificación que no contenga la información solicitada no será tenida en cuenta dentro del concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.
- d) Constancias del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015. Las certificaciones aportadas deberán contener las fechas de vinculación y desvinculación especificando día, mes y año.
- e) Con el objetivo de adelantar las acciones correspondientes para el adecuado desarrollo del proceso de selección, las personas en situación de discapacidad, deberán manifestarlo al momento de realizar la inscripción, señalando el tipo de discapacidad, el cual deberá ser certificado según lo dispuesto en la Resolución No. 583 del 26 de febrero de 2018 “*Por medio de la cual se implementa la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad*”, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, esto con el propósito de garantizar el ingreso y la participación en condiciones de igualdad

Nota: Con la inscripción el aspirante acepta las condiciones, las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria, igualmente, acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección serán las páginas web www.icbf.gov.co y <https://meritocracia-unal.co> a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos.

5. LISTADO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS

Objetivo: Proceso por medio del cual se determina el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo con base en los documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción.

En caso de que el aspirante no cumpla con los requisitos mínimos requeridos para el desempeño del cargo, se aplicarán las alternativas o equivalencias establecidas en el numeral 3 de la presente Convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019 “*Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF*” y sus modificatorias. La cual se encuentra publicada en la siguiente ruta: www.icbf.gov.co / Gestión y Transparencia / 3. Estructura Orgánica y Talento Humano / Manual de funciones o en el link: [Manual de Funciones | Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF](#)

Fecha de publicación: 4 de febrero de 2024

Sitio de consulta: www.icbf.gov.co y <https://meritocracia-unal.co>

Debido Proceso: Frente a la publicación de este listado, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación.

6. PRUEBAS QUE SE APLICARÁN

Clase de Prueba	Carácter de la Prueba	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Puntaje Prueba	Puntaje Ponderado
Prueba escrita de conocimientos, competencias y aptitudes	Eliminatoria	65	100	60%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	No Aplica	100	25%
Entrevista	Clasificatoria	No Aplica	100	15%

6.1. Puntaje de la prueba escrita:

Objetivo: Medir el grado de conocimiento exigido para el cargo.

Carácter de la prueba:	Eliminatoria
Puntaje Máximo:	100 puntos
Puntaje Mínimo Aprobatorio:	65 puntos

El aspirante debe obtener un puntaje mínimo de 65 puntos para continuar en el proceso de selección. El participante que no obtenga el puntaje mínimo aprobatorio que se requiere quedará por fuera del proceso de selección y por consiguiente no será citado a las pruebas restantes.

Aplicación Prueba de Conocimientos, Competencias y Aptitudes.

Fecha:	3 de marzo de 2024
Lugar:	Florencia

Nota: Solo se podrá presentar la prueba en el lugar indicado en la citación, no se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a las allí establecidas.

Fecha de comunicación

de resultados: 20 de marzo de 2024

Debido Proceso: Frente a los resultados de la prueba de conocimientos, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados.

6.2. Prueba de Antecedentes (Valoración de logros académicos y laborales):

Objetivo: Puntuar y valorar los estudios formales y la experiencia relacionada **que excedan** a los requisitos mínimos de estudio y experiencia profesional relacionada exigidos en la convocatoria para el cargo de Director regional; siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción.

La valoración de logros académicos y laborales (Análisis de Antecedentes) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con los empleos en concurso.

Como instrumento de selección permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Director regional, de acuerdo con el perfil requerido por parte de la Dirección general del ICBF. Es obligatoria para quienes hayan aprobado y superado la prueba de Conocimientos, Competencias y Aptitudes.

Sobre un total de 20 puntos, se evalúan los factores educación formal y experiencia relacionada. La educación formal tendrá un valor máximo de 10 puntos y la experiencia relacionada un valor máximo de 10 puntos. Estos factores se calificarán de la siguiente manera:

Debido Proceso: Frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados.

6.2.1. Educación Formal

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos. Se evaluará la educación formal según los siguientes criterios valorativos.

Educación formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente. Estos títulos deben cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992.

Se puntuará según la siguiente tabla, teniendo en cuenta las disciplinas académicas, así:

EDUCACIÓN FORMAL	PUNTAJE
Universitaria - Profesional	2
Especialización	6
Maestría	8
Doctorado	10

*Sin que sobrepase el máximo puntaje de este factor que es de diez (10) puntos.

6.2.2. Experiencia

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos, que se evaluará según los siguientes criterios valorativos.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que

tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

En virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

La experiencia relacionada se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

- a. **Constancias de la experiencia laboral relacionada:** Deberán contener sin enmendaduras: Razón Social de la entidad o empresa que la expide, dirección y teléfono de esta, fechas de vinculación y

de retiro, descripción de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, períodos de desempeño en cada uno de ellos y firma del representante o responsable.

- b. **Constancias laborales del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente:** Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia relacionada se acreditará mediante declaración del mismo aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Meses	Puntaje
De 12 a 24	2
De 24,01 a 36	4
De 36,01 a 48	6
De 48,01 a 60	8
Igual o superior a 60,01	10

El puntaje directo obtenido en cada factor se sumará y será la clasificación total de los logros académicos y laborales. Las constancias aportadas podrán ser confirmadas por la Entidad.

6.3. Entrevista

A continuación, se describen las condiciones para la realización de la entrevista:

Solo se podrá presentar la entrevista en el lugar y hora indicado en la correspondiente citación. No se aceptarán peticiones de presentación a entrevistas en lugares y fechas diferentes a las establecidas en dicha citación.

Objetivo: Busca conocer, valorar y analizar los comportamientos y el actuar del aspirante ante las diversas situaciones similares a las que se presentan en el cargo de Director regional, a partir de sus experiencias laborales previas valoradas de acuerdo con la misionalidad y gestión institucional, marco legal vigente, así como la información de público conocimiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Conformación del Comité Entrevistador. Para el desarrollo de la entrevista se conformará un Comité Entrevistador integrado por un mínimo de tres (3) personas que se designen para el efecto.

Modalidad de la Entrevista: Los miembros del Comité Entrevistador designados deberán aplicar la entrevista en la modalidad presencial, entendida de la siguiente manera:

Presencial: El Comité Entrevistador y el aspirante, de manera presencial, desarrollarán la entrevista en la ciudad establecida en la respectiva convocatoria y el lugar señalado en la citación.

Las entrevistas podrán ser de carácter individual o grupal. En todo caso frente a una misma convocatoria, la entrevista se practicará en igualdad de condiciones, frente a todos los aspirantes, siendo individual o grupal respecto de todos ellos. Las condiciones de la entrevista (individual o grupal) para cada convocatoria serán descritas en la citación que se realice para ésta.

Debido Proceso: Para efectos de garantizar el debido proceso que les asiste a los aspirantes, todas las entrevistas serán grabadas en medio magnetofónico y los soportes documentales serán debidamente custodiados.

Los entrevistados podrán interponer reclamaciones respecto de los resultados obtenidos en la entrevista, dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados. En el caso que en la reclamación se solicite acceso a la grabación de la entrevista, se aclara que el reclamante solo tendrá acceso a la entrevista realizada por él, en ningún caso podrá acceder a las entrevistas de los demás aspirantes.

La citación a entrevistas se publicará en la página web del ICBF, a través de la cual, se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con la misma, con dos (2) días hábiles de antelación a la realización de éstas.

La publicación de los resultados de la entrevista será realizada en la página web del ICBF.

7. CONSIDERACIONES ADICIONALES

1. La presente convocatoria constituye las reglas para el desarrollo, ejecución y seguimiento del proceso de selección y es de carácter obligatorio para los aspirantes y para la Entidad. Los aspirantes manifiestan su inequívoca aceptación con la suscripción del formulario de inscripción.
2. El proceso de selección es para un empleo de libre nombramiento y remoción por lo tanto no otorga derechos de Carrera Administrativa.
3. Con la inscripción, el aspirante acepta las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria, igualmente, acepta que el medio de comunicación y divulgación e información oficial durante el proceso de selección será la página web www.icbf.gov.co y <https://meritocracia-unal.co>
4. No se admitirá cambio o adición de documentos diferentes a los cargados al momento de la inscripción.

-
5. Motivos de inadmisión o exclusión: A continuación, se relacionan las causales de inadmisión o exclusión del proceso:
- a) Entregar los documentos por un medio diferente o en un horario diferente al indicado en el numeral “4. INSCRIPCIONES” de esta convocatoria.
 - b) Presentar documentación o información falsa, adulterada, inexacta o que no corresponda a la realidad, lo cual acarreará la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso.
 - c) No presentar los documentos establecidos en el numeral “4. INSCRIPCIONES” de esta convocatoria.
 - d) Que los documentos, certificaciones, títulos, actas de grado y diplomas no cumplan con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992.
 - e) Que las certificaciones de experiencia no cumplan con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.3 al 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.
 - f) No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el ejercicio del cargo.
 - g) Presentar documentación ilegible.
6. En caso de detectar eventual falsedad en la documentación aportada se dará curso a las autoridades penales competentes.
7. Los puntajes de las pruebas serán calificados en una escala de 0 a 100 con tres (3) decimales.
8. **Reclamaciones contra las pruebas de la convocatoria:** Solo se aceptarán dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del listado de admitidos y de los resultados de las pruebas, siempre y cuando estas se interpongan dentro del término establecido.

Se deberán presentar únicamente por medio del aplicativo mediante el cual realizaron la inscripción. Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas señaladas o por un medio diferente al señalado, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano. Las respuestas a las reclamaciones interpuestas se darán a través del aplicativo.

A través de las páginas web www.icbf.gov.co y <https://meritocracia-unal.co>, se comunicará a los aspirantes la información relacionada con el concurso público de méritos. Las reclamaciones allegadas por los participantes que surjan con ocasión al desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria, así como las respuestas a las mismas; se realizará ÚNICAMENTE en la dirección electrónica habilitada por la Universidad Nacional de Colombia, a la cual pueden acceder mediante el siguiente enlace: <https://meritocracia-unal.co>

Los documentos allegados por medio diferente y fuera del término concedido, no serán validados, tenidos en cuenta o complementados por el ICBF ni la Universidad Nacional de Colombia para esta convocatoria.

El ICBF y la Universidad Nacional de Colombia en ningún caso estarán obligados completar, aportar o complementar la información y/o documentación de los aspirantes, así como tampoco requerirlos para ello.

En caso de que alguna de las reclamaciones interpuestas prospere, se realizará la publicación de la aclaración o modificación de los resultados de las pruebas en los medios de comunicación, divulgación e información oficial de la convocatoria.

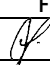

9. El ICBF y la Universidad Nacional de Colombia notificarán a los aspirantes de la publicación de las respuestas a las reclamaciones presentadas en la oportunidad señalada en el numeral 8 de las Consideraciones Adicionales y de los resultados definitivos de cada una de las etapas del proceso de selección mediante publicación de un aviso en los medios de comunicación y divulgación de la presente convocatoria.
10. En caso de que en cada Convocatoria no se inscriba un número mínimo de tres (3) aspirantes, el término de inscripciones se ampliará de forma automática por un período de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha inicialmente prevista para el cierre de las inscripciones.
11. Los aspirantes que conformen la terna deben haber presentado todas las pruebas previstas en la presente convocatoria (Prueba escrita de conocimientos, competencias y aptitudes, Valoración de Antecedentes y Entrevista).
12. De los aspirantes que presenten las pruebas establecidas en la convocatoria se conformará la terna, con los 3 mayores puntajes ponderados totales de las pruebas aplicadas. Los aspirantes que integren la terna estarán en igualdad de condiciones para ser escogidos por el Gobernador del Departamento.
13. **Criterios de desempate para la conformación de la terna:** Se seleccionará quien haya obtenido la puntuación más alta en la prueba escrita. De persistir el empate, se seleccionará la puntuación más alta en valoración de antecedentes. En caso de que aún persista el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados.
14. **Recomposición de la terna:** En el evento que uno de los aspirantes de la terna sea excluido por incurrir en alguna de las causales previstas en el numeral 5° de las “Consideraciones Adicionales” de esta convocatoria, o en caso de fallecimiento de uno de los aspirantes ternados, se realizará la recomposición de la terna con el aspirante que haya obtenido el siguiente mayor puntaje acumulado

en las pruebas. De igual manera, habrá lugar a la recomposición de la terna en el evento de que el aspirante no acredite los documentos necesarios para la posesión del empleo o sobrevenga alguna circunstancia de índole constitucional o legal que impida darle posesión.

15. Para esta convocatoria se tendrán en cuenta las inhabilidades establecidas en la Constitución Política y la Ley.
16. Reserva de las pruebas: Las pruebas y protocolos aplicados o utilizados en el proceso de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los funcionarios responsables de su elaboración y aplicación.
17. Mediante esta convocatoria se invita a la veeduría ciudadana a realizar seguimiento a este proceso meritocrático.



ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora de la Dirección General	
Aprobó	Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo	Director de Gestión Humana	

Se informa a los aspirantes, que se encuentra publicado el listado definitivo de admitidos y no admitidos, el cual puede ser consultado en el siguiente link.

Registrar reclamación

Texto de la reclamación

Reclamación Concurso para Director Regional ICBF - Regional Caquetá

Cordial saludo,

Me dirijo a ustedes para presentar una reclamación formal respecto a la no admisión en el concurso para el cargo de Director Regional, Código 0042, Grado 18, con base en las causales 204 y 208, por no reconocer mi título profesional acorde con los Núcleos Básicos de Conocimiento en EDUCACIÓN.

Lo anterior dado que la Licenciatura en Matemáticas y Física de la Universidad de la Amazonia, se ajusta a la clasificación del CINE-F 2013 A.C. que incluye en "Formación para docentes: asignaturas teóricas específicas" los programas como el mío. La URL <https://snies.mineducacion.gov.co/portal//391382-El-Ministerio-de-Educacion-Nacional-adopta-la-CINE-F-2013-A-C-para-clasificar-los-programas-academicos-de-educacion-superior-en-SNIES> evidencia la adopción de dicha clasificación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Por lo tanto, solicito la revisión y reconsideración de mi título como apto y acorde con los requisitos del concurso mencionado dado que, mi formación y experiencia están profundamente relacionadas con el ámbito educativo, con un enfoque significativo en didáctica, pedagogía y metodologías de enseñanza, habilidades y conocimientos esenciales para el propósito principal del empleo a proveer, que es dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar.

Agradezco su atención y quedo en espera de una respuesta favorable.

MADBY LORENA CABRERA QUINTERO

Fecha	Título / Nombre	Institución	Opciones
28/06/2013	LICENCIADA EN MATEMÁTICAS Y FÍSICA	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	

MADBY LORENA CABRERA QUINTERO
Número de documento: 1117522504

madbycabrera@gmail.com
Tel: 3228639127

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Convocatoria asociada

Convocatoria: ICBF/23-009	Dependencia: Dirección
Cargo: DIRECTOR REGIONAL	Grado: 18
Dedicación: Dedicación	Sede: CAQUETA

Estado del aspirante: **NO ADMITIDO**

LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS

Se informa a los aspirantes, que se encuentra publicado el listado definitivo de admitidos y no admitidos, el cual puede ser consultado en el siguiente link.

Resultado de evaluación requisitos mínimos.

El aspirante no aprobó los requisitos mínimos de la convocatoria a la que se suscribió, por las siguientes causas:

- 204 - EL ASPIRANTE APORTA UN TÍTULO DE PREGRADO DISTINTO A LAS PROFESIONES Y/O A LOS NÍVELES CONTEMPLADOS PARA EL EMPLEO
- 208 - EL ASPIRANTE NO CUMPLE CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN